

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXX — MES II

Caracas, martes 5 de noviembre de 2002

Número 37.563

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial del Decreto con Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.918, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 1.822 de fecha 12 de junio de 2002, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.468 de fecha 19 de junio de 2002.

Decreto N° 1.948, mediante el cual se nombra al ciudadano Favio Manuel Quijada Saldo, Viceministro de Políticas Estudiantiles como Ministro Encargado del Ministerio de Educación Superior, a partir del 04 de septiembre de 2002.

Decreto N° 1.965, mediante el cual se ordena la apertura de un proceso democrático de revisión y transformación del modelo universitario que ha regido a la «Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado».

Decreto N° 2.004, mediante el cual se dicta la Reforma Parcial del Decreto N° 1.843 de fecha 28 de junio de 2002, publicado en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.506 de fecha 15 de agosto de 2002.

Decreto N° 2.010, mediante el cual se designa al ciudadano Franklin Méndez Bonilla, Viceministro de Planificación y Desarrollo Económico del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Decreto N° 2.011, mediante el cual se designa al ciudadano Roland Denis Boulton, Viceministro de Planificación y Desarrollo Regional del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Decreto N° 2.013, mediante el cual se designa al ciudadano Franklin Méndez Bonilla, Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, a partir del día 27 de septiembre de 2002 hasta el día 02 de octubre de 2002.

Decreto N° 2.014, mediante el cual se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales.

Decreto N° 2.021, mediante el cual se designa al ciudadano Fernando Hernández, Viceministro de Planificación y Desarrollo Institucional, Encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, a partir del día 26 de septiembre de 2002.

Decreto N° 2.025, mediante el cual se designa al ciudadano Franklin Gregorio Méndez Bonilla, en su carácter de Viceministro de Planificación y Desarrollo Económico como Director Suplente del Ministerio de Planificación y Desarrollo, ante el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Decreto N° 2.027, mediante el cual se designa a partir del 08 de abril de 2002, al ciudadano Ricaurte Leonett, Viceministro de Desarrollo Rural Integral del Ministerio de Agricultura y Tierras.

Decreto N° 2.048, mediante el cual se procede a la Quingentésima Septuagésima Segunda Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional, destinados a Diques y Astilleros Nacionales, correspondientes al Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 2.051, mediante el cual se nombra desde el 29 hasta el 31 de octubre de 2002, Encargada del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, a la ciudadana Luisa López, Viceministra de Salud.

Decreto N° 2.052, mediante el cual se declara a la Parroquia Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo del Estado Zulia, zona turística apta para el funcionamiento de casinos, salas de bingo y máquinas tragapapeles.

Decreto N° 2.058, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto N° 2.059, mediante el cual se acuerda un traspaso de Créditos Presupuestarios al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decreto N° 2.060, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Trabajo.

Decreto N° 2.074, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Salud y Desarrollo Social al ciudadano Francisco Durán, Viceministro de Desarrollo Social.

Ministerio del Interior y Justicia

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Rebeca Sarhay Roldán Villalba, Notario Público Cuadragésimo Quinto del Municipio Libertador del Distrito Federal.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Mariana de la Trinidad Piña Morales, Notario Público Tercero del Municipio Libertador del Distrito Federal.

Ministerio de Finanzas

Resoluciones por las cuales se concede el beneficio de Jubilación Especial, a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Oficina Nacional de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se procede a la publicación de traspasos de Créditos Presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital de los Ministerios de Infraestructura y de la Producción y el Comercio.

Comisión Nacional de Valores

Resoluciones por las cuales se autorizan las ofertas públicas de Papeles Comerciales al Portador de la sociedad mercantil Procesadora Venezolana de Cereales, S.A. «PROVENCESA».

Ministerio de la Defensa

Resolución mediante la cual se pasa a la situación de Retiro por medidas disciplinarias al Capitán (Ej.) Pedro Argenis Sánchez Bolívar.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY DE CRÉDITO PARA EL SECTOR AGRÍCOLA

ARTÍCULO 1. Se modifica el título del Decreto Ley, en la forma siguiente:

LEY DE CRÉDITO PARA EL SECTOR AGRÍCOLA

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 1, en la forma siguiente:

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto fijar las bases que regulen el crédito en el sector agrícola.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 2, en la forma siguiente:

Artículo 2. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Finanzas, mediante Resolución conjunta, fijará, dentro del primer mes de cada año, el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola, tomando en

consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual, en ningún caso, podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la cartera de crédito, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En el porcentaje de cartera de crédito destinado al sector agrícola deben estar incluidos los créditos a mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 3, en la forma siguiente:

Artículo 3. La tasa de interés aplicable por los bancos comerciales y universales del país a las colocaciones crediticias que destinen al sector agrícola, será calculada y publicada semanalmente por el Banco Central de Venezuela y determinada de la manera siguiente:

- 1) Cuando la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, sea inferior o igual al veinte por ciento (20%) anual, la tasa de interés aplicable para las colocaciones crediticias destinadas al sector agrícola será del ochenta por ciento (80%) Factor (F), de dicha tasa activa.

TAPP	F = FACTOR A APLICAR	TASA DE INTERÉS PARA COLOCACIONES AGRÍCOLAS
≤ 20% ANUAL	F = 80%	TAPP*F

- 2) Cuando la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, exceda el veinte por ciento (20%) anual, el excedente será deducido del Factor (F) de ochenta por ciento (80%) para determinar un nuevo Factor (F), el cual multiplicado por la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, dará como resultado la tasa de interés aplicable a las colocaciones crediticias destinadas al sector agrícola.

TAPP	F = FACTOR A APLICAR	TASA DE INTERÉS PARA COLOCACIONES AGRÍCOLAS
> 20% ANUAL	F = 80% - (TAPP - 20%)	TAPP*F

En ningún caso, la tasa de interés agrícola, calculada conforme al numeral 2 de este artículo, podrá ser inferior a la Tasa Agrícola de Referencia (TAR).

Parágrafo Único: La Tasa Agrícola de Referencia (TAR) será calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, cuyo resultado será la suma simple de los componentes siguientes:

1. La Tasa Pasiva Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, para la cual se tomará en cuenta las tasas de interés pasivas aplicadas a las captaciones del público por depósitos a la vista, depósitos a plazo fijo y depósitos de ahorro, así como la importancia relativa de cada uno de dichos productos pasivos.
2. El Índice de Gastos de Transformación (IGT) a Activos Totales Promedio de los bancos comerciales y universales del país, calculado mensualmente por el Banco Central de Venezuela.
3. El Costo Imputable al Encaje (CIE) calculado semanalmente por el Banco Central de Venezuela.
4. El Margen de Beneficio (MB), el cual se establece en tres por ciento (3%).

La expresión matemática de la fórmula será la siguiente:

$$TAR = TAPP + IGT + CIE + MB$$

La tasa de interés agrícola fijada debe ser cancelada por el prestatario, al vencimiento de cada cuota de crédito y no por anticipado.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 4, en la forma siguiente:

Artículo 4. El porcentaje de las colocaciones de los bancos comerciales y universales a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país, para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y agrícola forestal, referido a:

1. Operaciones de producción realizadas directamente por los productores agrícolas, la adquisición directa, por parte de éstos, de insumos, asistencia técnica y bienes de capital, así como las operaciones de almacenamiento, transformación y transporte, cuando sean realizadas directamente por los propios productores agrícolas.
2. Operaciones complementarias de la producción realizadas por empresas de servicios con participación mayoritaria de los productores agrícolas.
3. Operaciones de comercialización de la cosecha, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar constancia de la conformidad otorgada por el Ministerio de Agricultura y Tierras.

4. Las inversiones que realicen las instituciones financieras en instrumentos de financiamiento, tales como: certificados de depósito y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.
5. La construcción de infraestructuras requeridas para optimizar procesos productivos agrícolas.
6. El fomento y desarrollo de los Fondos Estructurados previstos en la normativa que rige la materia.
Para el financiamiento destinado para el desarrollo de los Fondos Estructurados, los bancos comerciales y universales deberán destinar el cinco por ciento (5%) de su cartera agrícola.
7. Para el cultivo y aprovechamiento de las especies acuáticas, conforme con las técnicas de acuicultura.

En ningún caso, las operaciones de comercialización de cada banco excederán del quince por ciento (15%) de la cartera agrícola de cada una de los bancos o instituciones financieras, ni tampoco podrá exceder de este porcentaje de cartera agrícola de cada banco, las inversiones que se realicen en certificados de depósito y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.

El Ministerio de Agricultura y Tierras podrá establecer, mediante Resolución, los rubros de los respectivos subsectores a los que prioritariamente les será aplicable el financiamiento a que se refiere este artículo, además, cualquier otra condición que se considere necesaria de acuerdo con los programas que en la materia promueva el Ejecutivo Nacional.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 5, en la forma siguiente:

Artículo 5. Se consideran igualmente como colocaciones destinadas al sector agrícola, a los efectos de la presente Ley, las operaciones de financiamiento realizadas con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, con los Fondos Regionales de Financiamiento que actúen como bancos de segundo piso, y con los Fondos Ganaderos.

ARTÍCULO 7. Se modifica el artículo 6, en la forma siguiente:

Artículo 6. Para el otorgamiento de los créditos, a los que se refiere la presente Ley, se deben cumplir los procedimientos y los requisitos establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás actos normativos derivados de su aplicación.

Sin embargo, el Ejecutivo Nacional, mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Finanzas, podrá establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos.

ARTÍCULO 8. Se modifica el artículo 7, en la forma siguiente:

Artículo 7. Además de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no podrán ser beneficiarios del financiamiento establecido en la presente Ley:

1. Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, del Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes.
2. Las sociedades civiles, mercantiles o de hecho en las cuales los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, su Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes, tengan alguna participación en la propiedad o en la administración de las mismas.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ley, no podrán otorgarse créditos a una misma persona natural o jurídica por cantidad o cantidades que en su conjunto excedan del cinco por ciento (5%) de los recursos destinados por el banco o institución financiera al sector agrícola.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras, podrá establecer excepciones, mediante Resolución, para aquellos créditos cuyos rubros sean de una naturaleza tal que requieran un porcentaje superior.

ARTÍCULO 9. Se modifica el artículo 8, en la forma siguiente:

Artículo 8. A los fines del cálculo del porcentaje, a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, no se tomarán en cuenta aquellos créditos a los cuales los beneficiarios dan un destino distinto al señalado en los artículos 4 y 5.

ARTÍCULO 10. Se modifica el artículo 9, en la forma siguiente:

Artículo 9. Los bancos comerciales y universales deberán informar mensualmente al Ministerio de Agricultura y Tierras, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, el monto de los créditos otorgados al sector agrícola, conforme a la presente Ley, así como también sobre los desembolsos efectuados con la indicación precisa de los beneficiarios que los hayan recibido, el estado en que se encuentra cada crédito otorgado, las labores de seguimiento que hayan realizado y toda información que lo soliciten dichos organismos.

La información, a la que se hace referencia en este artículo, debe ser suministrada mensualmente en la forma en que el Ministerio de Agricultura y Tierras lo solicite.

ARTÍCULO 11. Se modifica el artículo 10, con el texto siguiente:

Artículo 10. Los bancos comerciales y universales deberán velar para que los créditos otorgados sean efectivamente destinados a los fines previstos en los artículos 4 y 5 de la presente Ley, y deberán solicitar a los beneficiarios la documentación demostrativa del uso que hagan de los recursos obtenidos.

Si de la supervisión realizada se evidenciare que tales recursos fueron destinados para fines distintos a los autorizados, el banco o institución financiera correspondiente, declarará el crédito de plazo vencido y los intereses causados desde el otorgamiento del crédito, cobrados o no, serán calculados a la tasa de interés que aplique el banco o institución financiera a sus operaciones crediticias comerciales.

ARTÍCULO 12. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

Artículo 11. Los beneficiarios de los créditos a que se refiere la presente Ley, que den un uso distinto al establecido en el Plan de Inversiones al crédito otorgado, serán sancionados con multa entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del monto del crédito recibido, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

La multa, a la que se refiere el presente artículo, será impuesta por el Ministerio de Agricultura y Tierras, y liquidada por el Ministerio de Finanzas.

Parágrafo Único: No procederá la multa, antes establecida, cuando el Plan de Inversiones ejecutado difiera del originalmente aprobado, pero se destinare el crédito a operaciones de financiamiento agrícola y se pueda justificar el cambio en función de circunstancias no predecibles.

ARTÍCULO 13. Se modifica el artículo 12, en la forma siguiente:

Artículo 12. Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multas entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Cuando el incumplimiento sea de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, el banco comercial y universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera agrícola asignada para el nuevo año.

La multa, a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 14. Se modifica el artículo 13 en la forma siguiente:

Artículo 13. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, velará porque los bancos comerciales y universales den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley y a tal fin dictará las normas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 15. Se modifica el artículo 14, en la forma siguiente:

Artículo 14. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá extender la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley a las Entidades de Ahorro y Préstamo y demás Instituciones Financieras.

ARTÍCULO 16. Se suprime el artículo 15.

ARTÍCULO 17. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación íntegramente en un solo texto el Decreto con Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrícola N° 1.181, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinario N° 5.551 de fecha 9 de noviembre de 2001, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único, corrija la palabra "Decreto Ley" por "Ley", la numeración y sustitúyase por los de la presente las fechas, firmas y demás datos de sanción y promulgación.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE CRÉDITO PARA EL SECTOR AGRÍCOLA

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto fijar las bases que regulen el crédito en el sector agrícola.

Artículo 2. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Finanzas, mediante Resolución conjunta, fijará, dentro del primer mes de cada año, el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola, tomando en consideración los ciclos de producción y comercialización, el cual, en ningún caso, podrá exceder del treinta por ciento (30%) de la cartera de crédito, previa opinión de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

En el porcentaje de cartera de crédito destinado al sector agrícola deben estar incluidos los créditos a mediano y largo plazo.

Artículo 3. La tasa de interés aplicable por los bancos comerciales y universales del país a las colocaciones crediticias que destinen al sector agrícola, será calculada y publicada semanalmente por el Banco Central de Venezuela y determinada de la manera siguiente:

1) Cuando la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, sea inferior o igual al veinte por ciento (20%) anual, la tasa de interés aplicable para las colocaciones crediticias destinadas al sector agrícola será del ochenta por ciento (80%) Factor (F), de dicha tasa activa.

TAPP	F = FACTOR A APLICAR	TASA DE INTERÉS PARA COLOCACIONES AGRÍCOLAS
≤ 20% ANUAL	F = 80%	TAPP*F

2) Cuando la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los Bancos Comerciales y Universales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, exceda el veinte por ciento (20%) anual, el excedente será deducido del Factor (F) de ochenta por ciento (80%) para determinar un nuevo Factor (F), el cual multiplicado por la Tasa Activa Promedio Ponderada (TAPP) de los Bancos Comerciales y Universales del país, dará como resultado la tasa de interés aplicable a las colocaciones crediticias destinadas al sector agrícola.

TAPP	F = FACTOR A APLICAR	TASA DE INTERÉS PARA COLOCACIONES AGRÍCOLAS
> 20% ANUAL	F = 80% - (TAPP - 20%)	TAPP*F

En ningún caso, la tasa de interés agrícola, calculada conforme al numeral 2 de este artículo, podrá ser inferior a la Tasa Agrícola de Referencia (TAR).

Parágrafo Único: La Tasa Agrícola de Referencia (TAR) será calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, cuyo resultado será la suma simple de los componentes siguientes:

1. La Tasa Pasiva Promedio Ponderada (TAPP) de los bancos comerciales y universales del país, calculada semanalmente por el Banco Central de Venezuela, para la cual se tomará en cuenta las tasas de interés pasivas aplicadas a las captaciones del público por depósitos a la vista, depósitos a plazo fijo y depósitos de ahorro, así como la importancia relativa de cada uno de dichos productos pasivos.
2. El Índice de Gastos de Transformación (IGT) a Activos Totales Promedio de los bancos comerciales y universales del país, calculado mensualmente por el Banco Central de Venezuela.
3. El Costo Imputable al Encaje (CIE) calculado semanalmente por el Banco Central de Venezuela.
4. El Margen de Beneficio (MB), el cual se establece en tres por ciento (3%).

La expresión matemática de la fórmula será la siguiente:

$$TAR = TAPP + IGT + CIE + MB$$

La tasa de interés agrícola fijada debe ser cancelada por el prestatario, al vencimiento de cada cuota de crédito y no por anticipado.

Artículo 4. El porcentaje de las colocaciones de los bancos comerciales y universales a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, deberá destinarse a operaciones de financiamiento que tengan por objeto el desarrollo agrícola del país, para satisfacer requerimientos de los subsectores agrícola vegetal, agrícola animal, agrícola pesquero y agrícola forestal, referido a:

1. Operaciones de producción realizadas directamente por los productores agrícolas, la adquisición directa, por parte de éstos, de insumos, asistencia técnica y bienes de capital, así como las operaciones de almacenamiento, transformación y transporte, cuando sean realizadas directamente por los propios productores agrícolas.

2. Operaciones complementarias de la producción realizadas por empresas de servicios con participación mayoritaria de los productores agrícolas.
3. Operaciones de comercialización de la cosecha, siempre y cuando el producto sea adquirido directamente por la agroindustria, para lo cual se deberá presentar constancia de la conformidad otorgada por el Ministerio de Agricultura y Tierras.
4. Las inversiones que realicen las instituciones financieras en instrumentos de financiamiento, tales como: certificados de depósito y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.
5. La construcción de infraestructuras requeridas para optimizar procesos productivos agrícolas.
6. El fomento y desarrollo de los Fondos Estructurados previstos en la normativa que rige la materia.

Para el financiamiento destinado para el desarrollo de los Fondos Estructurados, los bancos comerciales y universales deberán destinar el cinco por ciento (5%) de su cartera agrícola.

7. Para el cultivo y aprovechamiento de las especies acuáticas, conforme con las técnicas de acuicultura.

En ningún caso, las operaciones de comercialización de cada banco excederán del quince por ciento (15%) de la cartera agrícola de cada una de los bancos o instituciones financieras, ni tampoco podrá exceder de este porcentaje de cartera agrícola de cada banco, las inversiones que se realicen en certificados de depósito y bonos de prenda, operaciones de reporto de los mismos y certificados ganaderos.

El Ministerio de Agricultura y Tierras podrá establecer, mediante Resolución, los rubros de los respectivos subsectores a los que prioritariamente les será aplicable el financiamiento a que se refiere este artículo, además, cualquier otra condición que se considere necesaria de acuerdo con los programas que en la materia promueva el Ejecutivo Nacional.

Artículo 5. Se consideran igualmente como colocaciones destinadas al sector agrícola, a los efectos de la presente Ley, las operaciones de financiamiento realizadas con el Fondo de Desarrollo Agropecuario, Pesquero, Forestal y Afines, con los Fondos Regionales de Financiamiento que actúen como bancos de segundo piso, y con los Fondos Ganaderos.

Artículo 6. Para el otorgamiento de los créditos, a los que se refiere la presente Ley, se deben cumplir los procedimientos y los requisitos establecidos en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y demás actos normativos derivados de su aplicación.

Sin embargo, el Ejecutivo Nacional, mediante Resolución conjunta de los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Finanzas, podrá establecer condiciones especiales para el otorgamiento de los créditos.

Artículo 7. Además de las prohibiciones establecidas en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, no podrán ser beneficiarios del financiamiento establecido en la presente Ley:

1. Los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, del Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes.
2. Las sociedades civiles, mercantiles o de hecho en las cuales los accionistas principales del banco otorgante del crédito agrícola, su Presidente, Vicepresidente, Directores, Consejeros, Gerentes y sus respectivos cónyuges o concubinos, separados o no de bienes, tengan alguna participación en la propiedad o en la administración de las mismas.

Parágrafo Único: A los efectos de esta Ley, no podrán otorgarse créditos a una misma persona natural o jurídica por cantidad o cantidades que en su conjunto excedan del cinco por ciento (5%) de los recursos destinados por el banco o institución financiera al sector agrícola.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Agricultura y Tierras, podrá establecer excepciones, mediante Resolución, para aquellos créditos cuyos rubros sean de una naturaleza tal que requieran un porcentaje superior.

Artículo 8. A los fines del cálculo del porcentaje, a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, no se tomarán en cuenta aquellos créditos a los cuales los beneficiarios den un destino distinto al señalado en los artículos 4 y 5.

Artículo 9. Los bancos comerciales y universales deberán informar mensualmente al Ministerio de Agricultura y Tierras, a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, el monto de los créditos otorgados al sector agrícola, conforme a la presente Ley, así como también sobre los desembolsos efectuados con la indicación precisa de los beneficiarios que los hayan recibido, el estado en que se encuentra cada crédito otorgado, las labores de seguimiento que hayan realizado y toda información que le soliciten dichos organismos.

La información, a la que se hace referencia en este artículo, debe ser suministrada mensualmente en la forma en que el Ministerio de Agricultura y Tierras lo solicite.

Artículo 10. Los bancos comerciales y universales deberán velar para que los créditos otorgados sean efectivamente destinados a los fines previstos en los

artículos 4 y 5 de la presente Ley, y deberán solicitar a los beneficiarios la documentación demostrativa del uso que hagan de los recursos obtenidos.

Si de la supervisión realizada se evidenciare que tales recursos fueron destinados para fines distintos a los autorizados, el banco o institución financiera correspondiente, declarará el crédito de plazo vencido y los intereses causados desde el otorgamiento del crédito, cobrados o no, serán calculados a la tasa de interés que aplique el banco o institución financiera a sus operaciones crediticias comerciales.

Artículo 11. Los beneficiarios de los créditos a que se refiere la presente Ley, que den un uso distinto al establecido en el Plan de Inversiones al crédito otorgado, serán sancionados con multa entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento por ciento (100%) del monto del crédito recibido, de conformidad con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

La multa, a la que se refiere el presente artículo, será impuesta por el Ministerio de Agricultura y Tierras, y liquidada por el Ministerio de Finanzas.

Parágrafo Único: No procederá la multa, antes establecida, cuando el Plan de Inversiones ejecutado difiera del originalmente aprobado, pero se destinare el crédito a operaciones de financiamiento agrícola y se pueda justificar el cambio en función de circunstancias no predecibles.

Artículo 12. Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multas entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Cuando el incumplimiento sea de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, el banco comercial y universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera agrícola asignada para el nuevo año.

La multa, a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 13. La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, velará porque los Bancos Comerciales y Universales den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley, y a tal fin dictará las normas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 14. El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá extender la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley a las Entidades de Ahorro y Préstamo y demás Instituciones Financieras.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dos. Año 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

RAFAEL SIMON JIMENEZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

ZULMA TORRES DE MELO
Subsecretaria

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de noviembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)
DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)
ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)
TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)
JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)
RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)
EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)
HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)
ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)
MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)
ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)
ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)
FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)
NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)
NORA MARGARITÁ URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)
JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)
RAFAEL VARGAS MEDINA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.918

10 de agosto de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en Consejo de Ministros,

DECRETA

la siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 1.822 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2002, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.468 DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2002

Artículo 1º. Se modifica el encabezado, el cual queda redactado así:

"En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, en Consejo de Ministros,"

Artículo 2º. Se modifica el artículo 1º, el cual queda redactado así:

"Procédase a la **QUINGENTESIMA TRIGESIMA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL MILLONES DE BOLIVARES CON 00/100 (Bs.217.000.000.000,00)**, destinados al **Apoyo de las Empresas de Guayana (BAUXILUM)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.564-A Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2001.

Esta emisión servirá sólo para cancelar los pasivos que las referidas empresas poseen con el Fisco Nacional o para cancelar impuestos generados durante el ejercicio fiscal actual."

Artículo 3º. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto Nº 1.822 de fecha 12 de junio de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.468 de fecha 19 de junio de 2002, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los del presente las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
La Encargada del Ministerio de Educación Superior
(L.S.)

MARIA EGILDA CASTELLANO DE SJÖSTRAND

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **QUINGENTESIMA TRIGESIMA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de **DOSCIENTOS DIECISIETE MIL MILLONES DE BOLIVARES CON 00/100 (Bs.217.000.000.000,00)**, destinados al **Apoyo de las Empresas de Guayana (BAUXILUM)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5.564-A Extraordinario de fecha 24 de diciembre de 2001.

Esta emisión servirá sólo para cancelar los pasivos que las referidas empresas poseen con el Fisco Nacional o para cancelar impuestos generados durante el ejercicio fiscal actual.

Artículo 2º. Los Bonos serán al portador, negociables entre las empresas adscritas a la Corporación Venezolana de Guayana y no devengarán intereses.

Artículo 3º. Los Bonos serán amortizados en un plazo de un (1) día contado a partir de su fecha de colocación. La

amortización se efectuará mediante un único pago al vencimiento.

Artículo 4º. Los Bonos emitidos conforme al presente Decreto serán colocados a su valor par.

Artículo 5º. Los Bonos emitidos conforme al presente Decreto podrán ser utilizados a su vencimiento para el pago de impuestos o contribución nacional. El capital que reciban los tenedores de los Bonos de esta emisión queda exento de tributos nacionales.

Artículo 6º. La República girará instrucciones mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la puesta en disposición de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, transferidos a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. A estos efectos, los mecanismos y procedimientos serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 7º. Todos los Bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

Parágrafo Unico. La publicación de este Decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a la colocación de los Bonos.

Artículo 8º. Se autoriza además del Ministro de Finanzas, al Viceministro de Gestión Financiera, al Jefe de la Oficina Nacional de Crédito Público (antes Dirección General de Finanzas Públicas) y al Director de Administración de la Deuda Pública, o a quienes hagan sus veces, todos ellos funcionarios del Ministerio de Finanzas, para firmar separadamente los Bonos de la Deuda Pública de la presente emisión.

Artículo 9º. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
La Encargada del Ministerio de Educación Superior
(L.S.)

MARIA EGILDA CASTELLANO DE SJÖSTRAND

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 1.948

02 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 del Estatuto de la Función Pública,

DECRETA

Artículo 1º. Se nombra al ciudadano **FAVIO MANUEL QUIJADA SALDO**, titular de la cédula de identidad N° 1.504.000, Viceministro de Políticas Estudiantiles como Ministro Encargado del Ministerio de Educación Superior, a partir del 04 de septiembre de 2002, hasta que dure la ausencia del titular de este Despacho.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Educación Superior la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los dos días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejécútese
 (L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 1.965

14 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 9º, 10 y 190 de la Ley de Universidades y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, oído el Consejo Nacional de Universidades, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 845 de fecha 22 de septiembre de 1962, se creó el Centro Experimental de Estudios Superiores (C.E.D.E.S.), cuyas funciones académicas, docentes y

administrativas fueron asumidas -mediante Decreto N° 980 de fecha 07 de noviembre de 1967- por la Universidad Experimental de la Región Centroccidental, a la cual se le cambió la denominación por "Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado", según Decreto N° 55 de fecha 2 de abril de 1979,

CONSIDERANDO

Que en este año 2002, se conmemora el cuadragésimo aniversario de la fundación de la "Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado", institución de gran espíritu democrático y justicia social, que con su contribución doctrinaria capacita eficaz y eficientemente a su comunidad estudiantil, formando profesionales que contribuyen al desarrollo de la Nación,

CONSIDERANDO

Que el goce de la autonomía universitaria constituye el basamento que permite a las Universidades su total desarrollo institucional y académico, así como su máxima capacidad para actuar en libertad sobre la ciencia, la tecnología y la innovación, como instrumentos fundamentales para el desarrollo económico, social y político del país.

DECRETA

Artículo 1º. Se ordena la apertura de un proceso democrático de revisión y transformación del modelo universitario que ha regido a la "Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado", como requisito previo para el otorgamiento de la autonomía universitaria en los términos previstos en el artículo 9º de la Ley de Universidades.

Artículo 2º. Mediante el Reglamento general que se dictará al efecto, se establecerá un modelo universitario autónomo para la "Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado", que tenga como principio orientador de su funcionamiento académico, la obtención de niveles elevados de calidad, equidad y pertinencia social de todas sus actividades fundamentales, inspirado en los principios universales de libertad, democracia, solidaridad, participación, respeto a las leyes, justicia social, responsabilidad y cooperación nacional e internacional.

Artículo 3º. Diseñar un sistema de gobierno universitario que garantice el más efectivo auto control institucional mediante la separación de los poderes, de manera que las funciones ejecutivas, normativas, jurídicas, contraloras y electorales, sean ejercidas por distintos organismos conformados mediante la aplicación de criterios meritocráticos. Garantizar, adicionalmente, la exigencia de las máximas credenciales académicas para quienes aspiren ejercer cargos de autoridades universitarias electas o designadas y para los cargos de representación del personal académico, de los profesionales docentes contratados a dedicación parcial, de los estudiantes de pre-grado y de los estudiantes de post-grado que cursen estudios a tiempo completo.

Artículo 4º. Se designa una Comisión, de carácter temporal, que tendrá por objeto la elaboración del Proyecto de Reglamento General de la "Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado", que consagre su autonomía, conforme a lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Universidades.

La Comisión estará integrada por FRANCESCO LEONE DURANTE, titular de la cédula de identidad N° 5.239.425 quien la Coordinará y los ciudadanos profesores: MARCO TULLIO MENDOZA, titular de la cédula de identidad N° 3.584.628; JOSE BETHELMI, titular de la cédula de identidad N° 2.884.333; ALEXIS GUERRA, titular de la cédula de identidad N° 3.732.751; JESUS ARROYO CORTEZ, titular de la cédula de identidad N° 5.435.807; JOSE MIGUEL CAMINO, titular de la cédula de identidad N° 3.026.034; SALVADOR CAMACHO, titular de la cédula de identidad N° 4.386.668; y tres (3) alumnos de la "Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado", en representación de los estudiantes, elegidos por los Presidentes de los Centros Estudiantiles de dicha Institución.

Artículo 5°. La Comisión prevista en el artículo anterior será asesorada por la Oficina de Planificación del Sector Universitario, a los fines de la elaboración del proyecto de Reglamento General de la "Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado".

Artículo 6°. El Ministro de Educación Superior presentará al Presidente de la República, en Consejo de Ministros, el proyecto de Reglamento General de la "Universidad Centro Occidental Lisandro Alvarado", elaborado por la Comisión designada en el artículo 4° de este Decreto, en un lapso de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Artículo 7°. El Ministro de Educación Superior queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 2.004

20 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en Consejo de Ministros,

DECRETA

la siguiente,

REFORMA PARCIAL DEL DECRETO N° 1.843 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2002, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA N° 37.506 DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2002

Artículo 1°. Se modifica el artículo 1°, el cual queda redactado así:

"Artículo 1º. Procédase a la **QUINGENTESIMA VIGESIMA SEXTA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de **TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 30.929.190.000,00)**, destinados al financiamiento de doce (12) Programas y/o Proyectos correspondientes al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y diecisiete (17) Programas y/o Proyectos correspondientes al Ministerio de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y en los artículos 2º y 3º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Estos son:

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales:

- 1) Terminación Acueducto Chejendé Edo. Trujillo, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 300.000.000,00).
- 2) Construcción Cloacas del Río Seco y El Paujil. Municipio. Cajigal. Edo. Sucre, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).
- 3) Red de Colectores del Municipio. Alcaldía Baralt. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Ochocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 800.000.000,00).
- 4) Construcción Acueducto "La Gloria-La Soledad". Municipio. Bolívar. Edo. Sucre, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 300.000.000,00).
- 5) Consolidación del Acueducto y Sistemas de Riego a través de la Quebrada La Padilla. (La Canda). Municipio. Pueblo Llano. Edo. Mérida, hasta por la cantidad de Un Mil Ochocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.800.000.000,00).
- 6) Construcción Acueducto "El Cautaro-Choro-Choro-La Ceiba-Soro". Mpio. Andrés Mata. Edo. Sucre, hasta por la cantidad de Cuatrocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 400.000.000,00).
- 7) Saneamiento Ambiental Litoral Oriental Tramo Cumaná Carúpano, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 8) Saneamiento Ambiental Control Nivel del Lago de Valencia, hasta por la cantidad de Cinco Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 5.000.000.000,00).
- 9) Sistema de Tratamiento y Rehabilitación El Guapo, hasta por la cantidad de Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.364.600.000,00).
- 10) Saneamiento Ambiental Integral Nor-Oriental, hasta por la cantidad de Un Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.000.000.000,00).
- 11) Red de Cloacas de Boca de Río, Alcaldía del Municipio Península de Macanao, Edo. Nueva Esparta, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).

- 12) Acueducto de Colón, Municipio Ayacucho-Edo. Táchira, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).

Ministerio de Infraestructura:

- 13) Aeropuerto San Antonio del Táchira. Acondicionamiento, Remodelación y Ampliación, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 14) Red de Gas. Alcaldía de San Francisco. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 15) Rehabilitación Integral de la Planta Física Unidad Educativa "Eutimio Rivas". Municipio. Pinto Salinas. Edo. Mérida, hasta por la cantidad de Un Mil Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.500.000.000,00).
- 16) Carretera GuanaGuana-Caicara (Piar- Cedeño) Gobernación del Estado Monagas, hasta por la cantidad de Ochocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 800.000.000,00).
- 17) Red de Gas. Alcaldía Jesús E. Lossada. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Cuatrocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 400.000.000,00).
- 18) Asfaltado. Alcaldía Jesús E. Lossada. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).
- 19) Embaulamiento Cañada La Silva. Gobernación Estado Zulia. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 300.000.000,00).
- 20) Construcción del Geriátrico del Municipio. Las Mercedes del Llano. Edo. Guárico, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).
- 21) Consolidación Vía Agrícola El Cantón-Cachicamo. Municipio Andrés Eloy Blanco. Edo. Barinas, hasta por la cantidad de Doscientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 200.000.000,00).
- 22) Asfaltado de Calles. Municipio. Valera Edo. Trujillo, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 300.000.000,00).
- 23) ZICOLCA (Obras de Infraestructura). Estado Zulia, hasta por la cantidad de Un Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.000.000.000,00).
- 24) Mejoras Vía de Acceso Morón-Coro Urbanización Virgen del Carmen. Estado Falcón, hasta por la cantidad de Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Noventa Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 64.590.000,00).
- 25) Terminación del Estadio de Béisbol de la Ceiba. San Félix. Estado Bolívar, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 26) Liceo Catatumbo. Etapa II. Alcaldía Colón: Estado Zulia, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).
- 27) Asfaltado Alcaldía Miranda. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Cuatrocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 400.000.000,00).
- 28) Expropiaciones Línea III Metro de Caracas, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).

- 29) Construcción de Carretera Rosario - Santa Cruz. Municipio Sucre. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Un Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.000.000.000,00)

Parágrafo Primero: La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabrir emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado, de acuerdo a lo contemplado en la parte final del artículo 80 de la Ley Orgánica Administración Financiera del Sector Público."

Artículo 2º. Se modifica el artículo 2º, el cual queda redactado así:

"Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda."

Artículo 3º. De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase a continuación el texto íntegro del Decreto N° 1.843 de fecha 28 de junio de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.506 de fecha 15 de agosto de 2002, con las reformas aquí acordadas y en el correspondiente texto único, sustitúyanse por los del presente las firmas, fechas y demás datos a que hubiere lugar.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro Encargado de Energía y Minas
(L.S.)

NERVIS VILLALOBOS

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y en los artículos 2º y 3º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, oída la opinión del Banco Central de Venezuela, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **QUINGENTESIMA VIGESIMA SEXTA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, constitutivos de empréstitos internos hasta por la cantidad de **TREINTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL BOLIVARES CON CERO CENTIMOS (Bs. 30.929.190.000,00)**, destinados al financiamiento de doce (12) Programas y/o Proyectos correspondientes al Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales y diecisiete (17) Programas y/o Proyectos

correspondientes al Ministerio de Infraestructura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2001 y en los artículos 2º y 3º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002.

Estos son:

Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales:

- 1) Terminación Acueducto Chejendé Edo. Trujillo, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 300.000.000,00).
- 2) Construcción Cloacas del Río Seco y El Paujil. Municipio. Cajigal. Edo. Sucre, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).
- 3) Red de Colectores del Municipio. Alcaldía Baralt. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Ochocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 800.000.000,00).
- 4) Construcción Acueducto "La Gloria-La Soledad". Municipio. Bolívar. Edo. Sucre, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 300.000.000,00).
- 5) Consolidación del Acueducto y Sistemas de Riego a través de la Quebrada La Padilla. (La Canda). Municipio. Pueblo Llano. Edo. Mérida, hasta por la cantidad de Un Mil Ochocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.800.000.000,00).
- 6) Construcción Acueducto "El Cautaro-Choro-Choro-La Ceiba-Soro". Mpio. Andrés Mata. Edo. Sucre, hasta por la cantidad de Cuatrocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 400.000.000,00).
- 7) Saneamiento Ambiental Litoral Oriental Tramo Cumaná Carúpano, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 8) Saneamiento Ambiental Control Nivel del Lago de Valencia, hasta por la cantidad de Cinco Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 5.000.000.000,00).
- 9) Sistema de Tratamiento y Rehabilitación El Guapo, hasta por la cantidad de Dos Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Millones Seiscientos Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.364.600.000,00).
- 10) Saneamiento Ambiental Integral Nor-Oriental, hasta por la cantidad de Un Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.000.000.000,00).
- 11) Red de Cloacas de Boca de Río, Alcaldía del Municipio Península de Macanao, Edo. Nueva Esparta, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).
- 12) Acueducto de Colón, Municipio Ayacucho-Edo. Táchira, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).

Ministerio de Infraestructura:

- 13) Aeropuerto San Antonio del Táchira. Acondicionamiento, Remodelación y Ampliación, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 14) Red de Gas. Alcaldía de San Francisco. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 15) Rehabilitación Integral de la Planta Física Unidad Educativa "Eutimio Rivas". Municipio. Pinto Salinas. Edo. Mérida, hasta por la cantidad de Un Mil Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.500.000.000,00).
- 16) Carretera GuanaGuana-Caicara (Piar-Cedeño) Gobernación del Estado Monagas, hasta por la cantidad de Ochocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 800.000.000,00).

- 17) Red de Gas. Alcaldía Jesús E. Lossada. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Cuatrocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 400.000.000,00).
- 18) Asfaltado. Alcaldía Jesús E. Lossada. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).
- 19) Embaulamiento Cañada La Silva. Gobernación Estado Zulia. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 300.000.000,00).
- 20) Construcción del Geriátrico del Municipio. Las Mercedes del Llano. Edo. Guárico, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).
- 21) Consolidación Vía Agrícola El Cantón-Cachicamo. Municipio Andrés Eloy Blanco. Edo. Barinas, hasta por la cantidad de Dosecientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 200.000.000,00).
- 22) Asfaltado de Calles. Municipio. Valera Estado. Trujillo, hasta por la cantidad de Trescientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 300.000.000,00).
- 23) ZICOLCA (Obras de Infraestructura). Estado Zulia, hasta por la cantidad de Un Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.000.000.000,00).
- 24) Mejoras Vía de Acceso Morón-Coro Urbanización Virgen del Carmen. Estado Falcón, hasta por la cantidad de Sesenta y Cuatro Millones Quinientos Noventa Mil Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 64.590.000,00).
- 25) Terminación del Estadio de Béisbol de la Ceiba. San Félix. Estado Bolívar, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 26) Liceo Catatumbo. Etapa II. Alcaldía Colón. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Quinientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 500.000.000,00).

- 27) Asfaltado Alcaldía Miranda. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Cuatrocientos Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 400.000.000,00).
- 28) Expropiaciones Línea III Metro de Caracas, hasta por la cantidad de Dos Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 2.000.000.000,00).
- 29) Construcción de Carretera Rosario - Santa Cruz. Municipio Sucre. Estado Zulia, hasta por la cantidad de Un Mil Millones de Bolívares con Cero Céntimos (Bs. 1.000.000.000,00)

Parágrafo Primero. La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabsorber emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado, de acuerdo a lo contemplado en la parte final del artículo 80 de la Ley Orgánica Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 2º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como objeto de canje podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia, f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado, pudiéndose vencer éstos el día del canje.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, anulándolos e incinerándolos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujetos de canje" en el presente Decreto, serán todos aquellos emitidos por la República que no se encuentren vencidos.

Parágrafo Primero. Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrán ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y actualmente vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia, f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá emitir los Bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, en las clases aquí descritas, y presentarán, de acuerdo a ello, las siguientes condiciones financieras:

Condiciones comunes:

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: al valor par, prima o descuento.

Cupón: Variable y revisable cada 91 días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses. Cada cupón es calculado al principio de su vigencia, a partir del rendimiento promedio ponderado de las Letras

del Tesoro a 91 días subastadas en la semana que corresponda al inicio de la vigencia del cupón, más un diferencial de 250 puntos básicos.

Vencimiento de cupones: Cada 91 días transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Condiciones particulares:

VEBONO	FECHA DEVENGO DE INTERESES	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
VEBONO032004 (1 ½ años aproximadamente)	Viernes 27/09/2002, 27/12/2002, 28/03/2003, 27/06/2003, 26/09/2003.	26/03/2004	Cuartos o quintos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO092004 (2 años aproximadamente)	Viernes 13/09/2002, 13/12/2002, 14/03/2003, 13/06/2003, 12/09/2003.	10/09/2004	Segundos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO012005 (2 ½ años aproximadamente)	Jueves 10/10/2002, 09/01/2003, 10/04/2003, 10/07/2003, 09/10/2003.	06/01/2005	Primeros o segundos jueves de enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO072005 (3 años aproximadamente)	Jueves 24/10/2002, 23/01/2003, 24/04/2003, 24/07/2003, 23/10/2003.	21/07/2005	Terceros o cuartos jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO022006 (3 ½ años aproximadamente)	Viernes 16/08/2002, 15/11/2002, 14/02/2003, 16/05/2003, 15/08/2003.	10/02/2006	Segundos o terceros viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO082006 (4 años aproximadamente)	Jueves 08/08/2002, 07/11/2002, 06/02/2003, 08/05/2003, 07/08/2003.	03/08/2006	Primeros o segundos jueves de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO032007 (4 ½ años aproximadamente)	Viernes 04/10/2002, 03/01/2003, 04/04/2003, 04/07/2003, 03/10/2003.	30/03/2007	Primeros viernes de Enero, Abril, Julio y Octubre o últimos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO102007 (5 años aproximadamente)	Jueves 17/10/2002, 16/01/2003, 17/04/2003, 17/07/2003, 16/10/2003.	11/10/2007	Segundos o terceros jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO042008 (5 ½ años aproximadamente)	Jueves 01/08/2002, 31/10/2002, 30/01/2003, 01/05/2003, 31/07/2003.	24/04/2008	Últimos jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO112008 (6 años aproximadamente)	Viernes 23/08/2002, 22/11/2002, 21/02/2003, 23/05/2003, 22/08/2003.	14/11/2008	Terceros o cuartos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

VEBONO062009 (6 ½ años aproximadamente)	Jueves 19/09/2002, 19/12/2002, 20/03/2003, 19/06/2003, 18/09/2003.	11/06/2009	Segundos o terceros jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
---	---	------------	---

VEBONO122009 (7 años aproximadamente)	Viernes	27/11/2009	Primeros viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
	06/09/2002, 06/12/2002, 07/03/2003, 06/06/2003, 05/09/2003.		

En cuanto al calendario de cupones, es importante señalar que debido al efecto en los años bisiestos podrá pagar intereses una semana antes de lo previamente indicado.

Parágrafo Primero. Si para el momento de la determinación del cupón, no se encuentra disponible la referencia de la subasta de Letras del Tesoro correspondiente, se tomará como cupón el Ochenta y Nueve por ciento (89%) de la Tasa Activa del Mercado (TAM) vigente a la fecha.

Se entiende por Tasa Activa del Mercado (TAM), la tasa de interés anual promedio ponderada en el mercado nacional de las operaciones activas pactadas por los seis (6) principales bancos comerciales o universales del país con mayor volumen de depósitos, suministrada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 7º. A los efectos del artículo 4º, el Ministerio de Finanzas promoverá los mecanismos por medios de información electrónica para que los tenedores de títulos físicos registren dichos Bonos en custodia electrónica en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 8º. En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el parágrafo primero del artículo 1º del presente Decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública Nacional, las porciones de interés devengados del período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el monto correspondiente al pago del cupón (C) por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de emisión o último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = C \times \frac{Dt}{Dc}$$

Artículo 9º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro ente designado por la República para tal fin mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos Bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del ente. Para ello, la República girará instrucciones mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, colocados a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con

Fuerza de Ley Nº 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 10. Todos los Bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

Parágrafo Primero. La publicación de este Decreto será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a su colocación.

Parágrafo Segundo. Se autoriza además del Ministro de Finanzas, al Viceministro de Gestión Financiera, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 11. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro Encargado de Energía y Minas
(L.S.)

NERVIS VILLALOBOS

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Decreto N° 2.010

25 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **FRANKLIN MENDEZ BONILLA**, titular de la cedula de identidad N° 11.914.626, como Viceministro de Planificación y Desarrollo Económico del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Planificación y Desarrollo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Decreto N° 2.011

25 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **ROLAND DENIS BOULTON**, titular de la cedula de identidad N° 5.217.913, como Viceministro de Planificación y Desarrollo Regional del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Planificación y Desarrollo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Decreto N° 2.013

26 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **FRANKLIN MENDEZ BONILLA**, titular de la cedula de identidad N° 11.914.626, Viceministro de Planificación y Desarrollo Económico, encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, a partir del día 27 de septiembre de 2002 hasta el día 02 de octubre de 2002, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Planificación y Desarrollo la juramentación del mencionado ciudadano.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 2.014

26 de septiembre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 71 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ambiente, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, con la activa participación de los actores de la sociedad, velar por la protección del ambiente y fijar las pautas para el aprovechamiento de los recursos naturales, a fin de garantizar un desarrollo sustentable, en beneficio de una mejor calidad de vida para la población,

CONSIDERANDO

Que en virtud de las necesidades actuales en esta materia y los cambios en el ordenamiento jurídico del país, se hace necesario ajustar las funciones de la Comisión Nacional de Normas Técnicas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, a fin de garantizar un desarrollo sustentable en beneficio de la población,

DECRETA

Artículo 1º. Se crea con carácter permanente la Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales, la cual tendrá por objeto coordinar y mantener el proceso continuo de estudio, elaboración, revisión y actualización de las Normas Técnicas

Ambientales, para garantizar un desarrollo sustentable en beneficio de una mejor calidad de vida para la población.

Artículo 2º. La Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales estará integrada por dos (2) representantes del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, quienes ejercerán las funciones de Presidente y Secretario Ejecutivo de la Comisión, así como por sendos representantes de los Ministerios de la Producción y el Comercio, de Salud y Desarrollo Social, de Energía y Minas, de Infraestructura, de Ciencia y Tecnología, de la Defensa y Relaciones Exteriores, de Agricultura y Tierras, de Educación, Cultura y Deportes, y del Ministerio Público; un representante de Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA); cuatro (4) representantes del sector privado, cuatro (4) representantes de las organizaciones no gubernamentales y cuatro (4) representantes del sector académico. El Presidente de la República podrá nombrar representantes de otros entes públicos que tengan inherencia en la materia.

Artículo 3º. Las máximas autoridades de los organismos públicos y del sector empresarial que integran la Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales, designarán a sus representantes principales y suplentes. En el caso de los representantes del sector académico y las organizaciones no gubernamentales, el Presidente de la Comisión Nacional promoverá la creación de mecanismos que favorezcan su selección de manera participativa y equitativa.

La participación de los representantes de los organismos que integran la Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales, tendrá carácter ad-honorem.

Artículo 4º. Los integrantes de la Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales, durarán tres (3) años en sus funciones y deberán ser designados o ratificados dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a la publicación del presente Decreto.

Artículo 5º. La Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuya integración, funcionamiento y atribuciones serán definidas por la Comisión. El Secretario Ejecutivo suplirá las ausencias del Presidente de la Comisión Nacional.

Artículo 6º. El Presidente, el Secretario Ejecutivo y los demás integrantes de la Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales, tendrán derecho a voz y a voto en las decisiones. Los representantes suplentes podrán asistir a las reuniones en ausencia de los representantes principales y tendrán derecho a voz y a voto.

Artículo 7º. La Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales, tendrá las siguientes funciones:

1. Planificar, coordinar, mantener y dirigir el proceso de estudio, elaboración, revisión y actualización de las normas técnicas y especificaciones complementarias para la protección del ambiente.
2. Revisar la normativa legal ambiental a fin de determinar vacíos y contradicciones legales, impedimentos técnicos y otras dificultades que afecten o impidan su aplicación.

3. Crear las Comisiones Técnicas que tendrán como objeto programar y desarrollar proyectos de normas técnicas y especificaciones y revisión de las normas existentes, así como también controlar los trabajos que asigne a dichas Comisiones.
4. Promover la ejecución de estudios para determinar el costo de la aplicación de las normas técnicas ambientales, en los sectores público y privado, a fin de determinar áreas críticas y niveles de inversión requeridos.
5. Realizar una evaluación del impacto de las normas técnicas ambientales y su efecto dentro de la inserción de Venezuela en la economía mundial.
6. Asesorar al Ejecutivo Nacional en lo relativo a la definición de las normas técnicas necesarias para la protección del ambiente y el aprovechamiento de los recursos naturales.
7. Emitir opinión razonada sobre los asuntos que se sometan a su análisis y consideración, dentro de los plazos que se le señalen.
8. Revisar y mantener actualizadas las normas técnicas que elabore, en el lapso establecido en cada uno de los Decretos contentivos de dichas normas.
9. Promover la divulgación de las normas técnicas elaboradas por la Comisión, entre los sectores interesados.
10. Garantizar la amplia participación de los diferentes sectores de la sociedad en las Comisiones Técnicas.
11. Acatar la normativa técnica ambiental internacional que obligue a la República.
12. Cualquier otra que le asigne el Ejecutivo Nacional.

Artículo 8°. El Presidente de la Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales, propondrá a los coordinadores de las Comisiones Técnicas para su designación ante la Comisión.

Los coordinadores de las Comisiones Técnicas, deberán ser funcionarios del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 9°. Los coordinadores de las Comisiones Técnicas, deberán presentar anualmente, al inicio de cada período de sesiones de la Comisión Nacional, los programas de trabajo de sus respectivas Comisiones, para su aprobación por parte de la Comisión Nacional.

Artículo 10. El Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales, preverá una partida en su presupuesto de gastos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales.

Artículo 11. El Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales, podrá firmar convenios con instituciones para la edición, publicación y divulgación de las normas técnicas elaboradas por la Comisión Nacional.

Artículo 12. La Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales, dictará su Reglamento Interno de funcionamiento, en un lapso no mayor de cuarenta y cinco

días continuos, contado a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

Artículo 13. La Comisión Nacional de Normas Técnicas Ambientales tendrá su sede en Caracas, en el Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Artículo 14. Los Ministros del Ambiente y de los Recursos Naturales, de la Producción y el Comercio, de Salud y Desarrollo Social, de Infraestructura, de Energía y Minas, de Ciencia y Tecnología, de la Defensa, de Relaciones Exteriores,* de Agricultura y Tierras, y de Educación, Cultura y Deportes, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 15. Se deroga el Decreto 2.237 de fecha 30 de abril de 1992 publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.959 de fecha 08 de mayo de 1992

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Relaciones Exteriores
(L.S.)

AREVALO MENDEZ ROMERO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANÁ ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto Nº 2.021

02 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **FERNANDO HERNANDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 1.345.624, Viceministro de

Planificación y Desarrollo Institucional, encargado del Ministerio de Planificación y Desarrollo, a partir del día 26 de septiembre de 2002.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Planificación y Desarrollo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas a los dos días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Decreto Nº 2.025

08 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 15 de la Ley del Banco Central de Venezuela,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **FRANKLIN GREGORIO MENDEZ BONILLA**, titular de la cédula de identidad Nº 11.914.626, en su carácter de Viceministro de Planificación y Desarrollo Económico como Director Suplente del Ministro de Planificación y Desarrollo, ante el Directorio del Banco Central de Venezuela.

Artículo 2º. Delego en el Ministro de Planificación y Desarrollo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Decreto Nº 2.027

10 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo a partir del 08 de abril de 2002, al ciudadano **RICAUARTE LEONETT**, titular de la cédula de identidad Nº 2.775.521, Viceministro de Desarrollo Rural Integral del Ministerio de Agricultura y Tierras.

Artículo 2º. Delego en el ciudadano Ministro de Agricultura y Tierras, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas a los diez días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN ANDRADES LINARES

Decreto Nº 2.048

23 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela y de conformidad con lo establecido en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2001, y en su Reprogramación autorizada en la Reunión de Consejo de Ministros Nº 256, de fecha 20 de septiembre de 2002, y en los artículos 2º y 3º de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2002, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Procédase a la **QUINGENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA EMISION** de Bonos de la Deuda Pública Nacional, hasta por la cantidad de **TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE BOLIVARES SIN CENTIMOS (Bs. 34.800.000.000,00)**, o su equivalente en Dólares, Euros o Yenes, destinados a Diques y Astilleros Nacionales, correspondientes al Ministerio de la Defensa, según lo previsto en los artículos 2º, 3º, 16 y 17 de la Ley Especial de Endeudamiento Anual para el Ejercicio Fiscal 2001, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.504 Extraordinario, de fecha 11 de diciembre de 2000 y en su Reprogramación autorizada en la reunión de Consejo de Ministros Nº 256, en fecha 20 de septiembre de 2002.

Parágrafo Primero. La totalidad o parte de esta emisión podrá ser utilizada por la República, para alguno de estos objetivos: realizar colocación primaria, realizar operaciones de canje o reabrir emisiones previamente emitidas y actualmente vigentes en el mercado, de acuerdo a lo contemplado en la parte final del artículo 80 de la Ley Orgánica Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 2º: Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de colocación primaria, dación en pago o adjudicación directa a sus tenedores, pudiendo asumir los términos y condiciones financieras generales indicadas para los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 6º del presente Decreto. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 3º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de canje, las cuales serán realizadas voluntariamente entre sus tenedores en los términos especificados en este artículo, emitiendo títulos llamados a este efecto "objeto de canje".

Los títulos emitidos como objeto de canje podrán tener el nombre y las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia, f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República podrá recibir como forma de pago Bonos de la Deuda Pública Nacional, previamente colocados y actualmente vigentes en el mercado, pudiéndose vencer éstos el día del canje.

Una vez efectuado dicho canje, la República considerará los títulos recibidos como deudas extintas, anulándolos e incinerándolos conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley Orgánica de Crédito Público.

Artículo 4º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujetos de canje" en el presente Decreto, serán todos aquellos emitidos por la República que no se encuentren vencidos.

Parágrafo Primero. Ninguno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional considerados como "sujeto de canje" podrán ser "objeto de canje".

Artículo 5º. Los Bonos de la Deuda Pública Nacional contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, podrán ser dispuestos en el mercado financiero mediante operaciones de reapertura, pudiendo asumir las condiciones financieras de cualesquiera de las emisiones de Bonos de la Deuda Pública Nacional previamente colocados, y actualmente vigentes en el mercado, en lo que se refiere a: a) denominación de la Emisión de la cual toma las condiciones financieras; b) denominación del Decreto del cual toma las condiciones financieras; c) los cupones vigentes (tanto en fechas de vencimiento como en la tasa de interés nominal); d) la denominación de clase; e) el porcentaje de referencia; f) la fecha del vencimiento del capital, y cualquiera otra característica financiera, considerándose únicamente a efectos de registro de la Deuda Pública Nacional, como la reapertura de dichas emisiones. Para ello y en contraparte, la República recibirá efectivo como forma de pago, cuando corresponda.

Artículo 6º. La República podrá emitir los Bonos contemplados en el artículo 1º del presente Decreto, en las clases aquí descritas, y presentarán, de acuerdo a ello, las siguientes condiciones financieras:

Condiciones comunes:

Base de cálculo: Actual/360

Forma de colocación: al valor par, prima o descuento.

Cupón: Variable y revisable cada 91 días transcurridos desde la fecha de devengo de intereses. Cada cupón es calculado al final de su vigencia, a partir del rendimiento promedio ponderado de las Letras del Tesoro subastadas a un plazo de 91 días (o su plazo inmediatamente inferior más cercano, cuando éstas no puedan ser subastadas a este plazo en una semana), calculado sobre las trece semanas que corresponda la vigencia del cupón, más un diferencial de 250 puntos básicos.

Vencimiento de cupones: Cada 91 días transcurridos contados a partir de la fecha de devengo de intereses.

Condiciones particulares:

VEBONO	FECHA DEVENGO DE INTERESES	FECHA DE VENCIMIENTO	CALENDARIO DE CUPONES
VEBONO032004 (1 ½ años aproximadamente)	Viernes 27/12/2002, 28/03/2003, 27/06/2003, 26/09/2003, 26/12/2003.	26/03/2004	Cuartos o quintos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO092004 (2 años aproximadamente)	Viernes 13/12/2002, 14/03/2003, 13/06/2003, 12/09/2003, 12/12/2003.	10/09/2004	Segundos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO012005 (2 ½ años aproximadamente)	Jueves 10/10/2002, 09/01/2003, 10/04/2003, 10/07/2003, 09/10/2003.	06/01/2005	Primeros o segundos jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO072005 (3 años aproximadamente)	Jueves 24/10/2002, 23/01/2003, 24/04/2003, 24/07/2003, 23/10/2003.	21/07/2005	Terceros o cuartos jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO022006 (3 ½ años aproximadamente)	Viernes 15/11/2002, 14/02/2003, 16/05/2003, 15/08/2003, 14/11/2003.	10/02/2006	Segundos o terceros viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO082006 (4 años aproximadamente)	Jueves 07/11/2002, 06/02/2003, 08/05/2003, 07/08/2003, 06/11/2003.	03/08/2006	Primeros o segundos jueves de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO032007 (4 ½ años aproximadamente)	Viernes 04/10/2002, 03/01/2003, 04/04/2003, 04/07/2003, 03/10/2003.	30/03/2007	Primeros viernes de Enero, Abril, Julio y Octubre o últimos viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO102007 (5 años aproximadamente)	Jueves 17/10/2002, 16/01/2003, 17/04/2003, 17/07/2003, 16/10/2003.	11/10/2007	Segundos o terceros jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO042008 (5 ½ años aproximadamente)	Jueves 31/10/2002, 30/01/2003, 01/05/2003, 31/07/2003, 30/10/2003.	24/04/2008	Últimos jueves de Enero, Abril, Julio y Octubre aproximadamente.
VEBONO112008 (6 años aproximadamente)	Viernes 22/11/2002, 21/02/2003, 23/05/2003, 22/08/2003, 21/11/2003.	14/11/2008	Terceros o cuartos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.
VEBONO062009 (6 ½ años aproximadamente)	Jueves 19/12/2002, 20/03/2003, 19/06/2003, 18/09/2003, 18/12/2003.	11/06/2009	Segundos o terceros jueves de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre aproximadamente.
VEBONO122009 (7 años aproximadamente)	Viernes 06/12/2002, 07/03/2003, 06/06/2003, 05/09/2003, 05/12/2003.	27/11/2009	Primeros viernes de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre o últimos viernes de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre aproximadamente.

En cuanto al calendario de cupones, es importante señalar que debido al efecto en los años bisiestos podrá pagar intereses una semana antes de lo previamente indicado.

Parágrafo Primero. Si durante una semana determinada, no se encuentra disponible la referencia de la subasta de Letras del Tesoro correspondiente, se tomará para el cálculo del cupón el Ochenta y Nueve por ciento (89%) de la Tasa Activa del Mercado (TAM) vigente a la fecha.

Se entiende por Tasa Activa del Mercado (TAM), la tasa de interés anual promedio ponderada en el mercado nacional de las operaciones activas pactadas por los seis (6) principales bancos comerciales o universales del país con mayor volumen de depósitos, suministrada por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 7º. A los efectos del artículo 4º, el Ministerio de Finanzas promoverá los mecanismos por medios de información electrónica para que los tenedores de títulos físicos registren dichos Bonos en custodia electrónica en el Banco Central de Venezuela.

Artículo 8º. En el momento de la colocación y a efectos del pago de los intereses devengados y no cobrados, atribuibles al último tenedor del Bono de la Deuda Pública Nacional emitido bajo cualesquiera de los objetivos contemplados en el parágrafo primero del artículo 1º del presente Decreto, el Banco Central de Venezuela cobrará o pagará si es el caso, al comprador primario en su respectiva cuenta y depositará o debitará si es el caso, en la cuenta asignada al pago de cupones del Bono de la Deuda Pública Nacional, las porciones de interés devengados del período en cuestión (ID). La fórmula de cálculo de dichos intereses (ID) será el resultado de multiplicar el monto correspondiente al pago del cupón (C) por la porción resultante del cociente entre los días transcurridos desde la fecha de emisión o último cupón (Dt) y el número de días en el período del cupón (Dc).

$$ID = C \times \frac{Dt}{Dc}$$

Artículo 9º. Los Bonos contemplados en el presente Decreto podrán ser colocados en el mercado primario, canjeados o colocados mediante reapertura de emisiones previas, a través del Banco Central de Venezuela o cualquier otro ente designado por la República para tal fin mediante la constitución de un fideicomiso de Bonos de la Deuda Pública Nacional. En este último caso, la custodia de dichos Bonos será realizada por el Banco Central de Venezuela a nombre del ente. Para ello, la República girará instrucciones mediante comunicación escrita o electrónica para definir las condiciones financieras de la colocación de cada uno de los Bonos de la Deuda Pública Nacional, colocados a través de cualquier plataforma o sistema electrónico que funja como sistema colocador. Los mecanismos y procedimientos de colocación serán los contemplados en el presente Decreto y dentro del marco normativo del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1.204 de fecha 10 de febrero de 2001, publicado en la Gaceta Oficial Nº 37.148 de fecha 28 de febrero de 2001, de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

Artículo 10. Todos los Bonos emitidos en el marco del presente Decreto serán custodiados por el Banco Central de Venezuela, mediante un registro electrónico de acuerdo a lo contemplado en el Convenio Técnico Interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela para el registro y manejo de los títulos públicos, en fecha 02 de marzo de 2001.

Parágrafo Primero. La publicación de este DECRETO será condición suficiente para girar instrucciones al Banco Central de Venezuela para que, de acuerdo a la programación impartida por el Ministerio de Finanzas se proceda a su colocación.

Parágrafo Segundo. Se autoriza además del Ministro de Finanzas, al Viceministro de Gestión Financiera, o a quienes hagan sus veces, para girar las instrucciones de colocación de los Bonos de la presente emisión.

Artículo 11. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Encargado del Ministerio
de Agricultura y Tierras
(L.S.)

OSWALDO CARNEVALI

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto Nº 2.051

23 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 18 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro desde el 29 hasta el 31 de octubre de 2002, encargada del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, a la ciudadana **LUISA LOPEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 8.640.987, Viceministra de Salud, motivado a la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en la Ministra de Salud y Desarrollo Social, la juramentación de la referida ciudadana.

Dado en Caracas a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Decreto Nº 2.052

24 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 25 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques y 21 de su Reglamento, vista la solicitud presentada por el Ministerio de la Producción y el Comercio y oído el informe de la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la Parroquia Olegario Villalobos se caracteriza por su vocación turística debido a los atractivos turísticos que presenta, al número de turistas nacionales y extranjeros que la visitan anualmente y por la categoría de los hoteles que allí se encuentran,

CONSIDERANDO

Que el día 26 de septiembre de 1999, el Consejo Nacional Electoral realizó un referéndum consultivo en la Parroquia Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo del Estado Zulia, a los fines de consultar a los habitantes de dicho sector, su conformidad o no con la instalación de casinos, salas de bingo y máquinas traganiques,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con la información suministrada por el Consejo Nacional Electoral, el referéndum consultivo arrojó resultados favorables para la referida instalación.

DECRETA

Artículo 1º. Se declara, a la Parroquia Olegario Villalobos, Municipio Maracaibo del Estado Zulia, zona turística apta para el funcionamiento de casinos, salas de bingo y máquinas traganiques.

Artículo 2º. La Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganiques expedirá, mediante resolución, las

licencias correspondientes para la apertura y funcionamiento de dichos establecimientos.

Artículo 3º. El Ministro de la Producción y el Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la Independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE LUIS PRIETO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
La Ministra de Comunicación e Información
(L.S.)

NORA MARGARITA URIBE TRUJILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto N° 2.058

28 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3º de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2002, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 09 de octubre de 2002,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA BOLIVARES (Bs. 4.295.060)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores:	Bs.	4.295.060	=====
Programa:	03 "Relaciones Internacionales"	"	4.295.060
De la			
Partida:	4.04 "Activos Reales"	"	4.295.060

Sub-Partidas			
Genéricas,			
Específicas y			
Sub-Específicas:	01.02.08 "Reparaciones mayores para máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	2.310.000

03.04.00	"Maquinarias y equipos de artes gráficas y reproducción"	Bs.	308.000
09.01.00	"Mobiliario y equipo de oficina"	"	907.060
12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	770.000

A la

Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	"	3.525.060
----------	------	---------------------------	---	-----------

Sub-Partidas
Genéricas,
Específicas y

Sub-Específicas:	05.03.00	"Relaciones sociales"	"	2.310.000
	10.04.00	"Servicios de condominio"	"	1.215.060

Partida:	4.07	"Transferencias"	"	770.000
----------	------	------------------	---	---------

Sub-Partida
Genérica,
Específica y

Sub-Específica:	01.01.07	"Donaciones a personas"	"	770.000
-----------------	----------	-------------------------	---	---------

Artículo 2°. Los Ministros de Finanzas y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Decreto N° 2.059

28 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 24 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela, 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto 2002, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 09 de octubre de 2002,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un Traspaso de Créditos Presupuestarios por la cantidad de **CINCO MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 5.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya imputación presupuestaria es la siguiente:

Ministerio de Relaciones Exteriores:		Bs. 5.000.000	=====
Programa:	01	"Actividades Centrales"	" 5.000.000

De la			
Partida:	4.04	"Activos Reales"	" 5.000.000

Sub-Partida
Genérica,
Específica y

Sub-Específica:	01.02.02	"Reparaciones mayores para equipos de transporte, tracción y elevación"	" 5.000.000
-----------------	----------	---	-------------

A la

Partida:	4.03	"Servicios No Personales"	Bs. 5.000.000
----------	------	---------------------------	---------------

Sub-Partida
Genérica,
Específica y

Sub-Específica:	09.02.00	"Conservación y reparaciones menores de equipos de transporte, tracción y elevación"	" 5.000.000
-----------------	----------	--	-------------

Artículo 2°. Los Ministros de Finanzas y de Relaciones Exteriores quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Decreto N° 2.060

29 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002 previa autorización concedida por la Asamblea Nacional en fecha 08 de octubre de 2002 en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad **SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL BOLIVARES (Bs. 739.500.000,00)**, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Trabajo, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL TRABAJO	Bs.	739.500.000
PROGRAMA: 01 "ACTIVIDADES CENTRALES"	"	739.500.000
Partida: 4.03 "Servicios No Personales"	"	601.760.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		
04.01.00 "Fletes y Embalajes"	"	1.000.000
05.01.00 "Publicidad y Propaganda"	"	28.000.000
05.03.00 "Relaciones Sociales"	"	3.000.000
05.04.00 "Avisos"	"	2.000.000
05.99.00 "Otros Servicios de Información, Impresión y Relaciones Públicas"	"	2.000.000
07.01.00 "Viáticos y Pasajes Dentro del País"	"	15.000.000
08.03.00 "Servicios de Procesamiento de Datos"	Bs.	60.000.000
08.07.00 "Servicios de Capacitación y Adiestramiento"	"	252.863.000
10.01.00 "Conservación y Reparaciones Menores de Inmuebles del Dominio Privado"	"	237.897.000
Partida: 4.04 "Activos Reales"	"	137.740.000
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:		
07.02.00 "Equipos de Enseñanza, Deporte y Recreación"	"	2.000.000
07.04.00 "Libros y Revistas"	"	750.000
11.02.00 "Adquisición de Inmuebles"	"	130.990.000
99.01.00 "Otros Activos Reales"	"	4.000.000

Artículo 2°. El Ministro de Finanzas y la Ministra del Trabajo quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192° de la Independencia y 143° de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

ROY CHADERTON MATOS

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

RAMON ROSALES LINARES

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

EFREN DE JESUS ANDRADES LINARES

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

FELIPE PEREZ MARTI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de la Secretaría
de la Presidencia
(L.S.)

RAFAEL VARGAS MEDINA

Decreto Nº 2.074

31 de octubre de 2002

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 16 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a partir del 01 de noviembre de 2002, encargado del Ministerio de Salud y Desarrollo Social al ciudadano **FRANCISCO DURAN**, titular de la cédula de identidad Nº 6.428.821, Viceministro de Desarrollo Social, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en la Ministra de Salud y Desarrollo Social, la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas a los treinta y un días del mes de octubre de dos mil dos. Años 192º de la independencia y 143º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJ DURANT

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
192º y 143º

Nº 561

Fecha 01-11-2002

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.760 de fecha 6-5-2002, de conformidad con los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.482 del 11-7-2002, designo en este acto a la ciudadana **REBECA SARHAY ROLDAN VILLALBA**, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.052.594, para ocupar el cargo de **NOTARIO PUBLICO CUADRAGÉSIMO QUINTO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO FEDERAL**, en sustitución de la ciudadana ELISA J. MATA PADILLA DE BILY.

Comuníquese y ~~publíquese,~~
publíquese,

DIOSDADO CABELLO RONDON
Ministro del Interior y Justicia

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
192º y 143º

Nº 563

Fecha 01-11-2002

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.760 de fecha 6-5-2002, de conformidad con los numerales 2 y 18 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y numeral 9 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.482 del 11-7-2002, designo en este acto a la ciudadana **MARIANA DE LA TRINIDAD PIÑA MORALES**, titular de la cédula de identidad Nº V- 6.912.694, para ocupar el cargo de **NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL MUNICIPIO LIBERTADOR DEL DISTRITO FEDERAL**, en sustitución de la ciudadana YAMYRLE GOMEZ RODRIGUEZ.

Comuníquese y ~~publíquese,~~
publíquese,

DIOSDADO CABELLO RONDON
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 1.160

Caracas, 19-08-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial Nº 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): ANA MARGARITA ÁLVAREZ, cédula de identidad Nº 4.184.914, quien se desempeña como: Jefe de Sección II, en el Banco Industrial de Venezuela C.A., Por tener 48 años de edad y haber prestado servicios durante 20 años y cuatro (04) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-108/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Setenta Tres Bolívares con 27/100 (Bs. 459.573,27) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese.

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 1.161

Caracas, 19-08-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial Nº 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): RAMÓN ANTONIO GRATEROL, cédula de identidad Nº 1.438.288, quien se desempeña como: Mensajero Motorizado, en el Banco Industrial de Venezuela C.A., Por tener 60 años de edad y haber prestado servicios durante 20 años y cuatro (04) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-108/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Ciento Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Bolívares con 62/100 (Bs. 147.034,62) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese.

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 1.162

Caracas, 19-08-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial Nº 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): CRISTÓBAL BOLÍVAR, cédula de identidad Nº 2.396.322, quien se desempeña como: Chofer, en el Banco Industrial de Venezuela C.A., Por tener 59 años de edad y haber prestado servicios durante 27 años y seis (06) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-108/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Doscientos Veintiséis Mil Doscientos Cuarenta Y Ocho Bolívares con 67/100 (Bs. 226.248,67) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese.

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

Nº 1.163

Caracas, 19-08-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial Nº 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): MARIA DE JESÚS REQUENA DE MERCHAN, cédula de identidad Nº 2.160.051, quien se desempeña como: Ascensorista, en el Banco Industrial de Venezuela C.A., Por tener 60 años de edad y haber prestado servicios durante 20 años y dos (02) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-108/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Ciento Veintisiete Mil Ochocientos Ochoenta y Dos Bolívares con 55/100 (Bs. 127.882,55) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese.

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

N° 1.164

Caracas, 19-08-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): FERNANDO RAFAEL PIÑA, cédula de identidad N° 2.962.572, quien se desempeña como: Chofer, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 54 años de edad y haber prestado servicios durante 21 años y siete (07) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-108/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Ciento Setenta y Cinco Mil Novecientos Setenta y Un Bolívares con 13/100 (Bs. 175.971,13) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

N° 1.206

Caracas, 04-11-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): PABLO CESAR RONDÓN GARCÍA, cédula de identidad N° 4.043.162, quien se desempeña como: Gerente Regional, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 49 años de edad y haber prestado servicios durante 24 años y cinco (05) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-117/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Seiscientos Treinta y Tres Mil Trecientos Setenta y Nueve Bolívares con 74/100 (Bs. 633.379,74) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

N° 1.207

Caracas, 04-11-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): ANGELA ROSA CARRASCO DE ARAYA, cédula de identidad N° 5.221.773, quien se desempeña como: Oficinista II, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 43 años de edad y haber prestado servicios durante 22 años y cero (00) mes en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-111/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Doscientos Tres Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Bolívares con 00/100 (Bs. 203.874,00) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

N° 1.208

Caracas, 04-11-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): LUIS FERNÁNDEZ MOLINA, cédula de identidad N° 3.824.073, quien se desempeña como: Cajero Principal, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 63 años de edad y haber prestado servicios durante 32 años, seis (06) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-103/2001 firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Trecientos Treinta y Cuatro Mil Cuatrocientos Tres Bolívares con 50/100 (Bs. 334.403,50) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

N° 1.209

Caracas, 04-11-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): PEDRO OLIVERO MORGADO, cédula de identidad N° 1.868.474, quien se desempeña como: Chofer, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 64 años de edad y haber prestado servicios durante 23 años y cuatro (04) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-104/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Ciento Ochenta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Bolívares con 04/100 (Bs.184.860,04) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE FINANZAS

N° 1.210

Caracas, 04-11-2002

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y los Municipios, publicado en Gaceta Oficial N° 3850 - Extraordinario de fecha 18 de Julio de 1.986, se le otorga Jubilación Especial al (la) ciudadano (a): JOSÉ RAFAEL SALAZAR TORREALBA, cédula de identidad N° 2.520.501, quien se desempeña como: Cajero Integral, en el Banco Industrial de Venezuela C.A. Por tener 61 años de edad y haber prestado servicios durante 18 años y seis (06) meses en la Administración Pública Nacional, aprobada mediante Punto de Cuenta JE-114/2001, firmado por la Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, la Jubilación se hará efectiva por la cantidad de Ciento Cincuenta Mil Sesenta y Cuatro Bolívares con 78/100 (Bs. 151.064,78) mensuales, a partir del 02 de Agosto del Dos Mil Uno.

Comuníquese y publíquese,

TOBIAS NOBREGA SUAREZ
Ministro de Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 368 Caracas, 11 de Octubre de 2002 192º y 143º

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 92, numeral 3, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, por la cantidad de CIENTO MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000) (Financiamiento Ordinario), autorizado por esta Oficina en fecha 11/10/2002, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DE:

Programa:	10	"Administración Regional"	100.000.000
Partida:	4.01	"Gastos Personales"	100.000.000
		- Financiamiento Ordinario	
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.10.00	"Complemento por Horas Extraordinarias a Obreros"	58.000.000
	04.11.00	"Complemento por Trabajo o Jornada Nocturna a Obreros"	5.000.000
	04.99.00	"Otros Complementos a Obreros"	Bs. 37.000.000

PARA:

Programa:	01	"Actividades Centrales"	100.000.000
Partida:	4.04	"Activos Reales"	100.000.000
		- Financiamiento Ordinario	
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.04.00	"Paquetes y Programas de Computación"	100.000.000

Comuníquese y Publíquese

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número 394 - Caracas, 23 de Octubre de 2002- 192º y 143º

RESOLUCION

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2002, en concordancia con lo establecido en el Artículo 92, Numeral 1, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios de gastos corrientes para gastos de capital del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO, por la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 250.000.000,00), autorizado por esta Oficina en fecha 23 de Octubre de 2002, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO

Programa: 01 "Actividades Centrales" Bs. 250.000.000

DE:

Partida: 4.06 "Servicio de la Deuda Pública y Disminución de Otros Pasivos" " 250.000.000
-Financiamiento Ordinario

Sub-Partidas

Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 03.05.00 "Compromisos Pendientes de Ejercicios Anteriores" " 250.000.000

PARA:

Partida: 4.04 "Activos Reales" " 250.000.000
-Financiamiento Ordinario

Sub-Partidas

Genérica,
Específica y
Sub-Específica: 04.01.00 "Vehículos Automotores Terrestres" " 250.000.000

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO RAMON PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 166-2002
192° y 143°
Caracas, 30 de octubre de 2002

PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A

"PROVENCESA", se dirigió a este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de papeles comerciales al portador, Emisión 2002-I hasta por la cantidad de OCHENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 80.000.000.000,00) ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y, en segundo lugar, la aprobación de la designación de **VENEZOLANO DE CRÉDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL** como representante común de los titulares de los papeles comerciales al portador, todo de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía celebrada el 26 de septiembre de 2002.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9, numerales 1 y 6 de la Ley de Mercado de Capitales y, el artículo 8 de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de los Papeles Comerciales,

Resuelve

1. Autorizar la oferta pública de los papeles comerciales al portador de la sociedad mercantil **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A "PROVENCESA"**, hasta por la cantidad de

OCHENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 80.000.000.000,00) ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a la Emisión 2002-I, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía celebrada el 26 de septiembre de 2002.

2. Aprobar la designación de la sociedad mercantil **VENEZOLANO DE CRÉDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL** como representante común de los titulares de los papeles comerciales al portador de la sociedad mercantil **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A "PROVENCESA"**, hasta por la cantidad de OCHENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 80.000.000.000,00) ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a la Emisión 2002-I.
3. Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de oferta pública de papeles comerciales al portador de la sociedad mercantil **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A "PROVENCESA"**, hasta por la cantidad de OCHENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 80.000.000.000,00) ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a la Emisión 2002-I.
4. La sociedad mercantil **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A "PROVENCESA"**, deberá informar a este Organismo, el monto de papeles comerciales al portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.
5. Notificar a las sociedades mercantiles **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A "PROVENCESA"**, **VENEZOLANO DE CRÉDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL**, y **BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ Director MIGUEL ALFREDO GRISANTI Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA Director ANDRES ROLANDO TINOCO Director

LUCIA SAVATTIERE FIANDACA
Secretaria Ejecutiva

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 167-2002
192° y 143°
Caracas, 30 de octubre de 2002

PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A "PROVENCESA", se dirigió a este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de papeles

comerciales al portador, Emisión 2002-II hasta por la cantidad de CUARENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 40.000.000.000,00) ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América y, en segundo lugar, la aprobación de la designación de **VENEZOLANO DE CRÉDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL** como representante común de los titulares de los papeles comerciales al portador, todo de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía celebrada el 26 de septiembre de 2002.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1 y 6 de la Ley de Mercado de Capitales y, el artículo 8 de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de los Papeles Comerciales,

Resuelve

1. Autorizar la oferta pública de los papeles comerciales al portador de la sociedad mercantil **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A. "PROVENCESA"**, hasta por la cantidad de CUARENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 40.000.000.000,00) ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a la Emisión 2002-II, de conformidad con lo acordado en la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de la compañía celebrada el 26 de septiembre de 2002.
2. Aprobar la designación de la sociedad mercantil **VENEZOLANO DE CRÉDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL** como representante común de los titulares de los papeles comerciales al portador de la sociedad mercantil **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A. "PROVENCESA"**, hasta por la cantidad de CUARENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 40.000.000.000,00) ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a la Emisión 2002-II.
3. Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de oferta pública de papeles comerciales al portador de la sociedad mercantil **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A. "PROVENCESA"**, hasta por la cantidad de CUARENTA MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 40.000.000.000,00) ó su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, correspondiente a la Emisión 2002-II.
4. La sociedad mercantil **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A. "PROVENCESA"**, deberá informar a este Organismo, el monto de papeles comerciales al portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

5. Notificar a las sociedades mercantiles **PROCESADORA VENEZOLANA DE CEREALES, S.A. "PROVENCESA"**, **VENEZOLANO DE CRÉDITO, S.A. BANCO UNIVERSAL**, y **BOLSA DE VALORES DE CARACAS, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES ROLANDO TINOCO
Director

LUCIA SAVATTIERE
Secretaria Ejecutiva

MINISTERIO DE LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE LA DEFENSA
DIRECCIÓN GENERAL

N° DG- 18801

Caracas, 05 NOV 2002
192° y 143°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales; oída previamente la opinión del Consejo de Investigación realizado el 01 de Octubre de 2002, según Resolución No. DG-17251 del 26 de Agosto de 2002, a tenor de lo establecido en los artículos 280 primer aparte y parte in fine, 281, 287 y 289 de la Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas Nacionales en concordada relación con los artículos 3 y 35 del Reglamento de los Consejos de Investigación, se realizó el Acto para calificar las infracciones que pudo haber cometido el Capitán (EJ) **PEDRO ARGÉNIS SÁNCHEZ BOLÍVAR, C.I. 8.837.647**, el Cuerpo Colegiado apreció que el referido Oficial Subalterno asumió una conducta contraria a las leyes y reglamentos militares, al Promover de manera directa y premeditada la captación de personal de tropa y armamento bajo su mando y custodia para emplearlo en acciones dirigidas a crear dificultades y alterar el buen orden y la disciplina. Asimismo en diversas oportunidades se dirigió de manera ofensiva y desafiante al Capitán (EJ) **DIEGO MANUEL BERMÚDEZ GARCÍA**, Comandante de la 8201 Compañía de Comando del 82 R.A.L. "Carreño" y al Subteniente (EJ) **LUIS RAFAEL SÁNCHEZ OROZCO**, Comandante accidental de la antes mencionada Compañía. Conducta que atenta contra la disciplina que debe cumplir todo militar en servicio activo, al inobservar las normas legales y reglamentarias previstas en los Artículos: 2, 3, 10, 33 y 117, en sus apartes que dicen: "Ocultar, encubrir o falsear la verdad en cualquier asunto del servicio"; "No comunicar oportunamente a su superior inmediato o a cualquier otro en ausencia de este, todo dato que se tenga sobre inminente perturbación del orden público o de la buena marcha del servicio"; "La arbitrariedad comprobada dentro de los actos del servicio"; "Inmiscuirse en cualquier forma, en asuntos políticos o religiosos"; Ofender, desafiar, provocar o responder de manera desatenta a los superiores siempre que no se llegue al delito previsto en la legislación penal militar"; Con las agravantes que al efecto establece el Artículo 114 literales e) y h) del citado reglamento. En consecuencia, por decisión del ciudadano Presidente de la República, se pasa a la situación de RETIRO por medida disciplinaria al Capitán (EJ) **PEDRO ARGÉNIS SÁNCHEZ BOLÍVAR, C.I. 8.837.647**, de conformidad con el artículo 240 literal g) de la Ley Orgánica de Las Fuerzas Armadas Nacionales. A tal efecto se declara CERRADO el Consejo de Investigación, de acuerdo al artículo 50 del Reglamento de los Consejos de Investigación.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSE LUIS PRIETO
Ministro de la Defensa

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXX — MES I Número 37.563
Caracas, martes 5 de noviembre de 2002

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 32 Págs. Precio Bs. 730

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
 - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,
 - Ley Orgánica de Telecomunicaciones,
 - Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,
 - Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,
 - Ley Orgánica de Hidrocarburos,
- en las taquillas de la Gaceta Oficial



Versión Miniatura